



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real de mínima cuantía

Demandante(s): Banco Agrario de Colombia SA

Demandado(s): Rubén Darío García Lombana

Radicación del proceso: 730434089 **2021-00025-00**

Asunto. Auto Notiene por notificado personalmente al demandado.

Visto el expediente digital del asunto de la referencia, obra en el expediente memorial suscrito por el doctor Miguel Fernando Moreno Cabrera, con el cual acreditó la notificación personal del demandado en los términos ordenados en el procedimiento legal vigente y el auto que libró el mandamiento de pago.

En efecto, obra dentro del expediente, correo electrónico allegado por el doctor Miguel Fernando Moreno Cabrera, en calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia SA, presentando la constancia expedida por la empresa SISTEMA INTELIGENTE DE AM MENSAJES – SIAMM, número de certificado LW10003391, con la cual acreditó la notificación personal del demandado García Lombana.

Revisados los documentos allegados por el doctor Moreno Cabrera, el despacho pudo concluir que no se evidenció que en la diligencia de notificación personal del demandado, en los documentos entregados a la parte pasiva se hayan cotejado los títulos valores – pagarés que contienen las obligaciones de dinero que pretenden ser cobradas en el presente proceso, por lo anterior, no se tendrá por notificado ni personal ni por aviso al demandado Rubén Darío García Lombana, en consecuencia, se ordenará requerir al abogado MIGUEL FERNANDO MORENO CABEREA, apoderado del banco Agrario de Colombia SA, para que cumpla en los términos de los artículos 291 y siguientes del CGP, la notificación personal del demandado, advirtiéndosele que, como quiera que no existen actuaciones pendientes para materializar respecto de las medidas cautelares decretadas y que la providencia que libró mandamiento de pago que impuso la carga procesal de notificar personalmente al demandado completa más de un (1) años desde su ejecutoria, la referida carga procesal deberá ser cumplida dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, en atención a lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, so pena de tener por desistido el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui – Tolima,

4. RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO NOTIFICADO NI PERSONALMENTE NI POR AVISO al demandado Rubén Darío García Lombana, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: **REQUERIR** al apoderado de la parte ejecutante doctor Miguel Fernando Moreno Cabrera, para que cumpla en los términos de los artículos 291 y siguientes del CGP, con la notificación personal del demandado, advirtiéndosele que dispone de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, en atención a lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, so pena de tener por desistido el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020